

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria
proveniente de reparto, en un archivo con 64 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200037700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ FANDIÑO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de AUTOUNIÓN S.A. ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. Adicionalmente, el de DISTRIBUIDOR Y CONCESIONARIO DE CARROS DISTRICARS LTDA. no tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).
2. La pretensión 1 de condena no es clara ni precisa, pues busca "(...) se *reliquide el valor del salario con el cual fue liquidado mi mandante (sic)*" (Num. 6 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. Las pretensiones de condena pasan de la 1 a la 12 y luego inician en la 2 (ibidem)
4. Las pretensiones 12 (sic), 2 a 4, 8 y 9 de condena no son claras ni precisas, pues buscan la reliquidación del "*auxilio de cesantía*", "*intereses al auxilio de cesantía*", "*prima de servicios*", "*vacaciones*", "*aportes en salud*" y "*aportes en pensiones y cesantías*" sobre el "*salario realmente devengado*", sin indicar a cuál corresponde. Nótese que en los hechos 5 y 7 se habla únicamente del salario inicial percibido y el que aparece en la última certificación expedida, pero no se indica respecto de cuáles se busca la reliquidación ni si se refieren a toda la vinculación (ibidem)

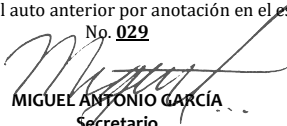
5. Las documentales obrantes a folios 18 a 42 del archivo “03. Demanda” no se encuentran relacionadas en el acápite de pruebas (Num. 9 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria
proveniente de reparto, en un archivo de 79 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200038200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS ALFONSO CARRERO BALDIÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, así:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se quieren hacer valer (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. Las pretensiones en el fondo versan sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, relativas al pago de la retención en la fuente de la suma pactada, por lo que no pueden ser ventiladas por la vía ordinaria, ya que para ello existe el proceso ejecutivo ante el referido despacho (Num. 3 Art. 25 A C.P.T. y S.S.).

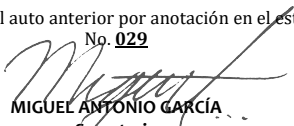
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 20 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Se llama como encartado al “*HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E.*”, el cual carece de personería jurídica, pues hace parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (Arts. 25 Num. 2 y 6 y Art. 26 Num. 4 del C.P.T. y S.S., Art. 53 y 85 Inc. 2 del C.G.P. y Art. 7 de la Ley 80 de 1993).
2. Para efectos de determinar la jurisdicción competente, debe aclararse si en efecto se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, esto es, que en la realidad la demandante era trabajadora oficial o, por el contrario, se busca que se le dé el trato de empleada pública. (Art. 2º del C.P.T. y S.S.).
3. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (Art. 6o. y Num. 5o. Art. 26 C.P.T. y S.S.).
4. La pretensión 11, no es clara ni precisa pues busca el pago de aportes a salud y pensión, pero no se determina a cuáles entidades (Num. 6o. Art. 25 ibidem).
5. La pretensión 19, no es clara ni precisas, pues busca “se reconozca y pague (...) los respectivos reajustes legales, desde que se hizo exigible la

obligación hasta que se verifique el pago", sin que se determine a qué reajustes hace referencia (Ibidem)

6. La pretensión 20, contiene más de una solicitud, las cuales deben formularse por separado (Ibidem)
7. El hecho 19 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Ibidem)
8. El poder no contiene nota de presentación personal de la mandante ni se adjunta como mensaje de datos (Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
9. No se allegan las pruebas documentales relacionadas (Num. 3o. Art. Art. 26 C.P.T. y S.S.)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 8 archivos con 6, 2, 2, 2, 2, 27, 23 y 1 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

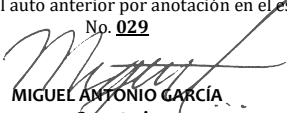
1. El poder suministrado es insuficiente, pues no está determinado y claramente identificado el asunto para el cual se concede, al punto que no se señala ni una de las pretensiones a elevar (Art. 74 C.G.P. y Num. 1º del Art. 26 del C.P.T.S.S.).
2. No se indica el canal digital de notificación de las partes (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. La pretensión 2, resulta excluyente con las pretensiones 5 a 8 de condena, puesto que se pide *"reintegrar a mi poderdante"* con el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, etc. desde el despido y simultáneamente, que se condene a pagar la *"indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S. del T (sic)"* la *"indemnización al omitir el preaviso para la terminación del contrato sin justa causa (sic)"*, la *"indemnización al omitir el pago del auxilio de escolar y el auxilio de natalidad (sic)"* y la *"indemnización por los daños morales causados (sic)"* las cuales parten de la terminación del contrato (Num. 2º Art. 25 A C.P.T. y S.S.).
4. La prueba documental relacionada como *"copia de certificación laboral"* y *"la comunicación de terminación unilateral del contrato de trabajo"*, no fueron aportadas (Num. 3 Art. 26 ibidem).

- 5. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que señalar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 Art. 25 ibidem).
- 6. No se indica de manera correcta el trámite que se debe imprimir, toda vez que en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 5º ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **5 de abril de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **029**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 6, 2 y 26 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DIEGO DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FREDY ARÉVALO GÓMEZ** contra **HERRAMIENTAS ADMINISTRATIVAS SISTEMATIZADAS S.A.S., ÁLVARO FORERO SILVA, LUIS MAURICIO GUARÍN y MANUEL IGNACIO SEGURA TAMAYO**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

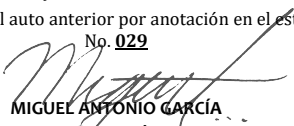
Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 7 archivos con 8, 1, 16, 24, 2, 7 y 6 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200039900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **GILMA YINETH BAEZA ACOSTA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Las pretensiones 1 y 2 no son claras ni precisas, pues buscan “*reafirmar el mandato del fallo de tutela de fecha 21 de abril de 2020 (...) ratificado el 2 de junio de 2020 (sic)*” y “*declarar la ineficacia de la suspensión del contrato (...) en cumplimiento al fallo de tutela (sic)*”; por ello, no se determina con precisión qué es lo que se pretende respecto del Juez ordinario laboral (Num. 6 Art. 25 C.P.T. y S.S.).
2. Los hechos 1, 5, 12, 15, 23, 27 y 28 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Ibidem).
3. Los hechos 12, 24, 28 y 34 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem).
4. Los hechos 2 a 4 se encuentran repetidos en los hechos 6 a 8 (ibidem).
5. En los hechos 5 y 9 se narran en gran medida las mismas situaciones (ibidem)
6. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 del C.G.P. y 5o. Decreto 806 de 2020).

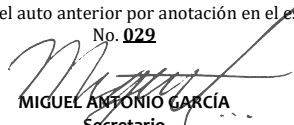
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de abril de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **029**


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 1 archivo con 16 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 1100131050362020040000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINA MARÍA PIÑERES CUELLO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIME ACOSTA HUERTAS** contra **MARÍA GRACIELA BUITRAGO DE TORRES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

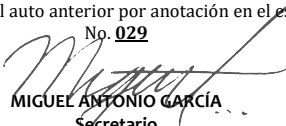
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío del auto admisorio y las demás las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 79 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040100

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el poder conferido por la demandante a la doctora LUCELIDA MAZABEL SCARPETTA (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones. Nótese que en éstas no se establecen los montos adeudados y no se realiza estimación de la cuantía (Arts. 26 C.G.P. y 12 C.P.T.S.S.).
3. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T y S.S.).
4. Los certificados de existencia y representación legal de las encartadas TEGUIA LOGÍSTICA E INFORMACIÓN S.A.S., e INFOTIC S.A. no cuentan con fechas de expedición recientes, pues datan de febrero de 2019 (Num. 4 Art. 26 C.P.T y S.S.).
5. No es claro si las pretensiones 5 y 6 buscan el pago de la misma acreencia, pues ambas se refieren a intereses de cesantías (Num. 6 ibidem).
6. Las pretensiones 4, 5 y 8 no son claras ni precisas, pues se busca el reconocimiento y pago de "cesantías", "intereses a las cesantías" y "aportes de la seguridad social" causadas luego del despido, cuando no se solicita un reintegro o reinstalación (ibidem).
7. La pretensión 3 tampoco es clara ni precisa, en tanto persigue el reconocimiento y pago de "salarios extralegales" sin indicar a su fuente; además, carece de sustento fáctico (ibidem).

8. Las pretensiones 3 y 9 contienen igual falencia, pues la primera busca el reconocimiento y pago de *"salarios legales y extralegales (...) causados desde el 21 de Octubre (sic) de 2017 hasta la fecha de vigencia del contrato civil o comercial vigente (sic) entre las empresas privadas demandadas"* y la segunda persigue la *"indemnización por despido sin justa causa atribuible a la trabajadora"* (ibidem).
9. Los hechos 4, 9, 12, 14, 17 y 21 hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 ibidem)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 10, 5 y 43 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **SEBASTIÁN SALAZAR MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **DANIELLA ESTEFANÍA NEIRA SÁNCHEZ** contra **BILITRIUM TECHNOLOGIES S.A.S.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío del auto admisorio y de las demás piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

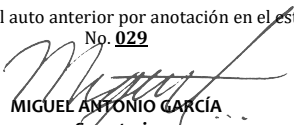
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **5 de abril de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **029**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 34 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040400

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se aporta el poder conferido por la demandante al doctor CARLOS MARIO DAZA SÁNCHEZ (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S (SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.) y "MEDIMÁS EPS S.A.S.", ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num. 4 Art. 26 ibidem).
3. No se aportan tampoco las documentales relacionadas en los numerales "8.2.5", "8.2.6", 8.2.7" y "8.2.9" (Num. 3º ibidem)
4. Los hechos 5, 7, 9, 10 y 11 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7º Art. 25 ibidem)
5. La pretensión No. 1, no es precisa ni clara, en tanto busca se declare que entre la demandante y SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADEO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. (SOLUCIONES EFECTIVA S.A.S.) como intermediaria y la SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S. como beneficiaria de la labor, existió un contrato de trabajo, luego no se entiende a cuál se llama en realidad como empleadora. Nótese que esta situación se repite en los hechos 12 y 23 (Num. 6 ibidem)

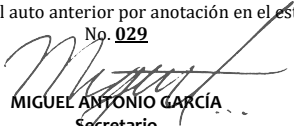
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el

término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 53 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FLORIA ROCÍO MEJÍA ARIAS** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. - E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

Sin embargo, se deja constancia que el poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos; que se relacionan como pruebas documentales "*Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante*" y "*Copia de solicitud de la PENSIÓN DE VEJEZ realizada por la demandante ante el fondo PROTECCIÓN S.A. de fecha 21 de agosto de 2020*", pero no fueron aportadas; que se adjuntan las documentales obrantes a folios 29 a 41 sin que aparezcan relacionadas en el acápite de pruebas y que la certificación expedida por la encartada, data del 22 de septiembre de 2020 y no del 22 de julio de 2020

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos

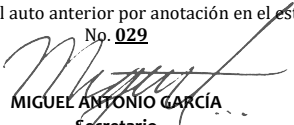
del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío del auto admisorio y las demás las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo con 95 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS ECHEVERRI** y **URIEL HUERTAS GÓMEZ**, como apoderados principal y sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder y en el memorial de sustitución.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HENDEL MOYA MEJÍA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las

evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

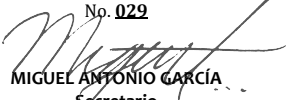
Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy **5 de abril de 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **029**

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 10, 2 y 55 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÓSCAR RICARDO LLORENTE PÉREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA VICTORIA ROJAS PINEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Sin embargo, se deja **constancia** que la prueba documental “*Certificación de salarios mes a mes(sic)*” no fue aportada. Por ello, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue la misma, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

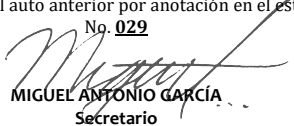
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 5 archivos con 14, 11, 9, 2 y 2 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **RICARDO CORTÉS SUÁREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se adjunta la reclamación administrativa elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES respecto de las pretensiones (Art. 6º y Num. 5º y Art. 26 C.P.T. y S.S.).
2. No se indica la dirección física y/o electrónica de notificación de la demandante (Num. 3 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. Se incluye un acápite denominado “OMISIONES DE LA AFP” respecto de las cuales se debe aclarar si constituyen circunstancias fácticas, razones de derecho o pretensiones (Num. 7º Art. 25 ibidem)
4. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
5. No se aportan las pruebas documentales “Historia Laboral (cotizaciones)...”, “Copia Del Derecho de Petición (...) a la AFP PROTECCIÓN S.A.”, “Copia del formato de solicitud de traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-”, “Copia de la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-” y “Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.”. (Num. 3 ibidem).

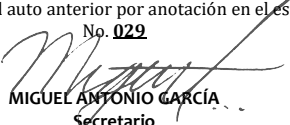
Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 98 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200041800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EMEL EDUARDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Así, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALEXANDER ZAMBRANO HERNÁNDEZ** contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EPS FAMISANAR S.A.S.**

Sin embargo, se deja **constancia** que los hechos no están debidamente numerados, pues del 10 se pasa al 12; que la dirección de notificación de la EPS FAMISANAR no coincide con la señalada en el certificado de existencia y representación legal y que el poder no tiene nota de presentación personal del mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

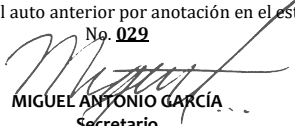
Ahora, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío del auto admisorio y de todas las piezas procesales y con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 5 de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 029

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda de fuero sindical proveniente de reparto, en un archivo de 84 folios.


MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210005800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25, 26 y 113 del C.P.T. y S.S., entre otras disposiciones, se **ADMITE** la demanda de **FUERO SINDICAL**, instaurada por **ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**

Sin embargo, se deja constancia que el poder no tiene nota de presentación personal de la mandante, ni se confiere mediante mensaje de datos (Art. 74 del C.G.P., Num. y Art. 5º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia:

1. Al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al señor **RICARDO BARONA BETANCOURT** como presidente y/o quien haga sus veces de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DEL SECTOR SERVICIOS “ASSOSERVICIOS”**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S.

No obstante, como quiera que el doctor BARONA BETANCOURT también funge como apoderado de la accionante, se le tiene por enterado de la presente providencia con la notificación por anotación en el estado y con ello, por notificada la referida organización sindical, conforme al artículo 300 del C.G.P.

De otro lado, revisado el trámite efectuado por el extremo demandante, no es posible verificar el contenido de los archivos que dice haber remitido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, en los términos del artículo 6o. inciso 4o. del Decreto 806 de 2020.

Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación vía electrónica**, con el envío del auto admisorio y de las demás piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese también por esa vía a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se **CORRE TRASLADO** en los términos del inciso 1º del Art. 114 del C.P.T. y S.S.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia pública de que trata la última norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Juez

